CAPÍTULO 4

Violencias de género, marcos normativos y herramientas institucionales de promoción y protección de derechos de mujeres y disidencias sexo-genéricas

Julieta Evangelina Cano

Introducción

En el presente capítulo me propongo abordar algunos lineamientos para comprender las distintas violencias por razones de género que reconoce nuestro marco normativo, tanto a nivel nacional como internacional. La premisa desde la que parto es que las violencias por razones de género encuentran sustento en el patriarcado, categoría que explica la desigualdad genérica estructural que existe entre varones, mujeres y LGTBI+, en donde el colectivo de varones ostenta distintos privilegios, entre ellos, el del acceso sexual irrestricto a los cuerpos de las mujeres (Pateman, 1995) como también el poder de nominación (Cano, 2017).

En este marco, se parte del interrogante: ¿Por qué es importante conocer los marcos normativos vinculados a las violencias por razones de género? Y la respuesta emerge cuando historizamos las luchas del movimiento feminista, de donde surge que las normas jurídicas son una demanda sostenida del colectivo, pero que no funcionan como un punto de llegada sino como un nuevo punto de partida.

Teorías feministas sobre el derecho

Los feminismos jurídicos interpelan al derecho, cuestionando la universalidad y neutralidad que este pretende ostentar. Siguiendo a Olsen (2009) podemos decir que la organización del mundo está dualizada y dichos dualismos, además de sexualizados, están jerarquizados. Esto significa que la comprensión del mundo en términos duales implica una (o varias) dicotomías: varón/mujer, razón/emoción, cultura/naturaleza, racional/irracional, objetivo/subjetivo, y que lo masculino se ha situado en un lugar del par dual que ostenta una posición jerárquica superior respecto del otro, donde se ha ubicado a las mujeres, tradicionalmente visto como lo negativo, lo inferior. El derecho se ubica en el lado positivo y masculino de los dualismos: se supone racional, objetivo, abstracto y universal.

A partir de tener presente esta organización jerárquica, y el rol del derecho en este sistema patriarcal, los feminismos jurídicos han denunciado las relaciones de poder dentro del derecho. Primero ha pensado al derecho como sexista; en segundo lugar, denunciaron al derecho como masculino; y en tercer lugar, Carol Smart pensó que el derecho tiene género, es decir que estaríamos hablando de un derecho genérico o generizado (Campos Rubio, 2008).

Decir que el derecho es sexista implica admitir que el derecho realiza una mala percepción de las mujeres, situándolas en un lugar de inferioridad, y ese error debe ser subsanado: "no se cuestiona que el derecho no sea o deba ser racional, objetivo y general, muy al contrario se afirma que así debe ser, lo que sucede es que el derecho fracasa cuando se trata de las mujeres" (Campos Rubio, 2008, p.179). Las críticas que se le realizan a esta postura tienen que ver con que que termina legitimando un modelo asimilacionista, es decir, avala que el sujeto universal es masculino: "las mujeres sólo se constituirían en sujetos de derecho en la medida en que fueran asimiladas a los hombres" (Campos Rubio, 2008, p.183). Esta postura piensa al dere-

cho como herramienta para el cambio, siempre y cuando el derecho cambie.

El derecho es masculino, es la denuncia que tiene como principal exponente a Catherine MacKinnon (1995), no acepta la jerarquización:

> El Estado es masculino en el sentido feminista. La ley ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres. El Estado liberal constituye con coacción y autoridad el orden social a favor de los hombres como género, legitimando normas, formas, la relación con la sociedad y sus políticas básicas. Las normas formales del Estado recapitulan el punto de vista masculino en el nivel de designio. (p.7)

Desde esta perspectiva, el derecho no tendría ningún tipo de error de apreciación cuando se ocupa de las mujeres, sino que tiene dicha apreciación porque aplica criterios masculinos. MacKinnon "afirma que el derecho refuerza tanto más la distribución existente del poder cuanto más se adhiere a su propio ideal de imparcialidad" (Campos Rubio, 2008, p.190), y por ello aboga por un método feminista para ocuparse de las cuestiones relativas a las mujeres. Un tercer estadio del pensamiento crítico feminista viene representado por Carol Smart, quien en una visión superadora de las dos anteriores, plantea que el derecho tiene género, reconociéndolo como un terreno de lucha: "es decir que podemos comenzar el análisis del derecho como proceso de producción de identidades de género fijo en vez de analizar su aplicación a sujetos que ya poseían género" (Smart, 2000, p.40). En otras palabras:

> Carol Smart [...] ha observado que la ley no es simplemente una fuerza coercitiva, sino también es un discurso social poderoso y productivo que crea y refuerza las normas de género. En otras palabras, la ley no se limita a operar en

> las realidades de género preexistentes, sino que contribuye a la construcción de esas realidades, a menudo en una restricción o una manera perjudicial. (Hunter, McGlynn, Rackley, 2010, pp.6-7)

En este sentido, coincidiendo Smart, partiré de la premisa que el derecho es tanto un discurso para la opresión como también, para la emancipación.

Marcos normativos

En la década de los sesenta, el movimiento feminista denuncia el androcentrismo de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, planteando que protege derechos que son ejercidos en la esfera pública-política, aparentando una neutralidad que esconde la invisibilización de que las mujeres suelen estar recluidas en el espacio de lo privado. Pensemos que la Declaración Universal es de 1948 y que son los feminismos los que empiezan a problematizar en clave genérica la dicotomía público/privado (Salgado, 2009). Que en 1979 se haya sancionado la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconociendo los ámbitos específicos de discriminación que sufrían las mujeres en su calidad de tales, no hace más que remarcar que le asistía razón a la denuncia acerca del androcentrismo del derecho. La dimensión genérica es tan invisible para algunas personas e instituciones que en el año 1993 la ONU tuvo que pronunciarse expresamente acerca de que "los derechos de las mujeres son derechos humanos" en la Declaración y Programa de Acción de Viena (párrafo 18) en ocasión de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

En el plano latinoamericano, en 1994 se sanciona la Convención de Belém do Pará, la primera en tener como objeto a las violencias por razones de género contra las mujeres, adoptada por nuestro país

con rango supranacional en 1996. Pero es a partir de los años 2000 que nuestro país empieza a consolidar una trama normativa que se resume seguidamente:

Leyes relativas a derechos sexuales y (no) reproductivos

Ley 25.673 (2002): Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Ley 25.929 (2004): Parto Respetado

Ley 26.150 (2006): Ley de Educación Sexual Integral.

Ley 26.130 (2006): Anticoncepción Quirúrgica.

Ley 27. 610 (2020): Ley de interrupción voluntaria del embarazo

Ley 27.611 (2020): Ley nacional de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia

Leyes relativas a garantizar el derecho a una vida libre de violencias y acceso a la justicia

Ley 26.171 (2006): Ratificación del Protocolo Facultativo de CEDAW.

Ley 26.485 (2009): Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Código Civil y Comercial (2015), que reconoce, entre otras cosas, el valor económico de los trabajos domésticos y de cuidados.

Ley 27210 (2015): Creación del cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género.

Ley 27363 (2017): Quita de responsabilidad parental a femicidas.

Ley 27452 (2018): Régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes (Ley Brisa).

Ley de adhesión (2020) al Convenio 190 de la OIT sobre la Eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

Leyes relativas al colectivo LGTBI+:

Ley 26.618 (2010): Ley de Matrimonio igualitario.

Ley 26.743 (2012): Ley de Identidad de Género.

Ley 27.636 (2021) de Promoción del Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero Diana Sacayán-Lohana Berkins.

Leyes que se aplican en el marco de procesos penales:

Ley 26.738 (2012): supresión de la figura del avenimiento

Ley 26.791 (2012): tipificación del femicidio.

Ley 26.842 (2012): reforma la legislación sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.

Ley 26.879 (2013): Creación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con delitos sexuales.

Ley 27.372 (2017) de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

Leyes relativas a la participación política de las mujeres:

Ley No 27.412 (2017): Paridad de género en ámbitos de representación política.

Luego de este sucinto recorrido por el marco legal, nos preguntamos ¿por qué tuvo que sancionarse en 2018 la ley 27.499 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, conocida como Ley Micaela? Se trata de una ley que obliga a conocer las otras leyes sancionadas y esto supone o bien que estas leyes se desconocían (el Estado desconociendo las leyes que regula al propio Estado), o bien que se resistían. Cada cual puede formular sus propias hipótesis.

Violencias por razones de género contra las mujeres

Nuestra ley 26.485 reconoce en su art. 5, seis tipos de violencias contra las mujeres: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política (incorporada al texto de la ley por ley No 27533). Dentro de las modalidades de violencia que se receptan en el art. 6, encontramos la violencia doméstica, laboral, institucional, violen-

cia contra la libertad reproductiva, mediática, obstétrica, contra las mujeres en el espacio público (acoso callejero, incorporada por ley 27501) y violencia pública-política contra las mujeres (incorporada por ley 27533).

Podemos observar que la norma reconoce múltiples tipos y modalidades de violencias, mucho más allá del avance que significó Belém do Pará. Aun así, hay supuestos que quedan por fuera, como por ejemplo la violencia digital y la telemática.

En este sentido, entendemos a la Violencia digital contra las mujeres como aquella que "afecta la dignidad digital de las mujeres al lesionar alguno o varios de sus bienes y/o derechos digitales como la reputación, la libertad, la existencia, el domicilio, la privacidad y la inclusión digitales, o afecta cualquier otro aspecto de su acceso y desenvolvimiento en el ámbito virtual, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, la seguridad informática de sus equipos y dispositivos y la indemnidad de su identidad digital"[1].

Por otra parte, la violencia telemática es definida como aquella que se ejerce "con la asistencia o a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), como por ejemplo los teléfonos celulares, la Internet, las plataformas de redes sociales o el correo electrónico"[2].

¿Por qué la Ley Micaela obliga a la capacitación en la temática de género y en violencia contra las mujeres? Pues porque históricamente hubo (y hay) un sistema social, cultural y jurídico que legitimó las violencias contra las mujeres y el colectivo LGTBI+.

En esa línea, una de las violencias por razones de género más extendidas es la violencia doméstica en las parejas heterosexuales, en

1 Definición propuesta por Fundación Activismo Digital Feminista en el proyecto de ley presentado Nro. 5968-D-2018: Modificación de la Ley 26.485. Disponible en: https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=5968-D-2018&tipo=LEY.

2 Definición propuesta por Fundación Activismo Digital Feminista en el proyecto de ley presentado Nro. 5968-D-2018: Modificación de la Ley 26.485. Disponible en: https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=5968-D-2018&tipo=LEY.

dónde los varones pueden/suelen sentirse legitimados (histórica, social, culturalmente) a gobernar y disciplinar a sus parejas mujeres. Este tipo de violencia se presenta en todas las clases sociales, con mayor o menor formación académica, y en todas las franjas etarias, y es importante conocer los aportes de la teoría feminista al momento de abordarla, para darle contenido a la letra de la ley.

Los feminismos en la academia han venido construyendo desde la década de los setenta un caudal de categorías que nos permiten comprender las dinámicas de las violencias, para poder brindar respuestas adecuadas frente a este fenómeno. Construcciones como el ciclo de la violencia (hoy devenido en espiral), el síndrome de Estocolmo doméstico, los mitos del amor romántico, la ética del cuidado, entre otras, nos permiten dar cuenta de cómo se construyen los vínculos sexo-afectivos en el marco de una organización social patriarcal, y cómo sostienen a las mujeres en posiciones de inferioridad frente a los varones: "la violencia contra la mujer es a la vez un medio de la perpetuación de la subordinación de las mujeres y una consecuencia de su subordinación" (Cano, 2012, p. 31).

Para mayor abundamiento, los estereotipos de género operan como subtextos (aquello que no está explícito, pero explica el desarrollo de una escena) que construyen el guión de lo que se espera de una mujer y de un varón, ambas categorías cristalizadas y unívocas, porque dentro del patriarcado, sólo hay una forma válida de ser mujer y varón, dejando por fuera las identidades diversas y/o disidentes.

Toda esta información nos sirve para pensar con qué tipo de situaciones nos podemos cruzar en territorio universitario. Las estudiantes pueden ser víctimas de violencia en sus relaciones de pareja, o de acoso por parte de compañeros o profesores. Una trabajadora no docente puede ser víctima de violencia laboral por razones de género u orientación del deseo sexual, una docente puede ser víctima de violencia económica por parte de su expareja. Las violencias por razones de género nos atraviesan y la Universidad no está exenta del abordaje de esta problemática.

Por ello, no sólo se requiere que les docentes puedan desarrollar herramientas para educar en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre varones, mujeres y LGTBI+, sino que también cuenten y/o desarrollen herramientas para dar una respuesta adecuada ante una situación de violencias por razones de género que pueda victimizar a estudiantes, docentes y no docentes.

En ese sentido, la ley 26.485 dispone la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de géneros en todos los niveles y modalidades educativas y en todas las instituciones, ya sean de gestión estatal o privada, como también el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, y la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en los currículums terciarios y universitarios, tanto en los niveles de grado como de posgrado. Si bien aún estamos lejos de transversalizar la perspectiva de géneros en los planes de estudios, podemos dar cuenta que empiezan a conmoverse algunas prácticas.

Comencé este trabajo sistematizando la crítica feminista al derecho y la denuncia al androcentrismo de la disciplina que tradicionalmente reguló y legisló en base a un sujeto tácito masculino. El movimiento feminista tomó al derecho como productor de géneros y por ello entiende al campo jurídico como un terreno de disputa por los sentidos.

La lucha por el derecho es clave para producir otro tipo de relaciones intergenéricas. En esa línea empiezan a sancionarse en nuestro país una serie de leyes que construyen un entramado de sentido para la vigencia de los derechos humanos de mujeres y LGTBI+. La ley de protección integral 26.485 constituye un hito no sólo por nombrar una serie de violencias que muchas veces pasaban desapercibidas, sino también por entender que esta legislación debe transversalizar la enseñanza universitaria. Las violencias que ocurren fuera de las puertas de la Universidad tienen impacto dentro, pero además las Universidades son territorio donde las violencias por razones de género también ocurren, y el primer paso para su erradicación es su

visibilización. Este fue el objetivo del presente trabajo: dotar de herramientas a les docentes para prevenir y contribuir a la erradicación de las violencias por razones de género en el entorno universitario.

Referencias bibliográficas

Campos Rubio, A. (2008). "Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica". Ponencia en el I Congreso multidisciplinar de la Sección de Bizkaia de la facultad de derecho. Universidad del País Vasco.

Cano, J.E. (2012). "Violencia de género: comparación entre la Ley Española 1/2004 y la Ley Argentina no 26485". Publicado por el Repositorio Documental de la Universidad de Salamanca. http://gredos.usal.es/jspui/handle/10366/122168

--- (2017). "La "otredad" femenina: construcción cultural patriarcal y resistencias feministas". *Revista Asparkía. Investigación feminista*, N°29, pp. 49-62. https://raco.cat/index.php/Asparkia/article/view/318712 Recuperado de: http://www.erevistes.uji.es/index.php/asparkia/article/view/2341/1993

Cano, J., Yacovino, M.L. (2017). *(Des)generando el género. Claves para el abordaje de las violencias en la pareja*. Berlin: EAE.

Hunter, R., Mcglynn, C., Rackley, F. (2010). "Feminist Judgments: An Introduction". En Hunter, R., McGlynn, C., Rackley, F. (Eds.). *Feminist Judgements. From Theory to Practice*. Orford and Portland, Orengon: Hard Publishing.

Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion

Lorente Acosta, M. (2004). *El rompecabezas. Anatomía del maltratador*. Barcelona: Editorial Crítica S.L.

Mackinnon, C. (1995): *Hacia una Teoría Feminista del Estado*. Madrid: Cátedra.

Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual PBA (2020). Informe Análisis sobre los intentos de femicidios identificados en la línea 144 PBA.

Olsen, F. (2009). "El sexo del derecho". En Ávila Santamaría, R., Salgado, J. y Valladares, L. (Comps.) (2009*). El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Pateman, C. (1995). *El Contrato Sexual*. México: Anthopos/UAM.

Ruiz, A. (2009). "Cuestiones acerca de mujeres y derecho". En Ávila Santamaría, R., Salgado, J. y Valladares, L. (Comps.). *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Salgado, J. (2009). "Género y derechos humanos". En Ávila Santamaría, R., Salgado, J. y Valladares, L. (Comps.). *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Smart, C. (2000). "La teoría feminista y el discurso jurídico". En Birgin, H.(Comp.). *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblós.

Soporte audiovisual

Seminario de Género e Ingreso Universitario (2020, diciembre 2). Clase 4. Dra. Julieta Cano. YouTube. https://youtu.be/3y-WU-FUiamQ